

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, martes 22 de noviembre de 1949

Nº 262

2º semestre

TRIBUNAL DE PROBIDAD

Tribunal de Probidad.—San José, a las nueve horas del día once de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

La presente demanda la estableció el Licenciado Enrique Guier Sáenz en su condición de Apoderado Especial Judicial de la Sociedad Ganadera de Orosi Limitada, contra el Estado en la persona jurídica de la Oficina Administradora de la Propiedad Intervvenida, que en autos representó el señor Rodrigo Soley Carrasco como Procurador de Hacienda y quien es mayor de edad, casado, abogado, de este vecindario.

Resultando:

El primero de octubre del año pasado se presentó un memorial en que el señor Guier explica concretamente lo siguiente: que las señoras Leninia y Josefa Morice Lara, dueñas de la Hacienda llamada Orosi y situada al norte de Liberia, provincia de Guanacaste, desidieron venderla a mediados del año mil novecientos cuarenta y seis por setenta y ocho mil quinientos colones. Que al señor Vicente Urcuyo Rodríguez, representante diplomático de Costa Rica en Nicaragua le pareció un brillante negocio y decidió invitar al Licenciado Teodoro Picado, Presidente de la República a llevarlo a cabo en su compañía. En efecto solicitaron un préstamo a don René Picado por ochenta mil colones y se hizo la adquisición en escritura de las trece horas del doce de julio de aquel año. Expresó la escritura de constitución que los socios don Clodomiro y don Vicente Urcuyo Rodríguez, (no apareciendo el señor Picado) pagaron sus acciones el primero en efectivo y el segundo traspasando dicha finca. Se explica luego en sealidad, que esa Compañía no ha tenido capital, pues desde su comienzo vino operando exclusivamente a base de crédito. Se aclara que los únicos socios lo han sido siempre don Vicente y don Teodoro quien jamás hizo alarde de su participación, la cual se mantuvo hasta cierto punto oculta. Si el señor Urcuyo invitó al señor Picado a participar en el negocio fué sobre todo por las vinculaciones de especial cariño que lo unían a él y a su estimable familia. Se hace luego una explicación de los negocios que la compañía llevó a cabo entre los que destacan una operación hipotecaria inmediata llevada a cabo con el Banco Nacional de Seguros con garantía hipotecaria del inmueble por noventa mil colones, y otras por ciento treinta y tres mil cuarenta y siete colones con el Banco Nacional y luego dos de veinte mil colones con garantía prendaria apareciendo en los respectivos documentos los hermanos Vicente y Clodomiro citados, éste dispuesto así ayudar una vez más a la Sociedad. Se explica después las ganancias habidas; se hacen consideraciones de derecho y se pide que en sentencia se declare bien habidos los bienes de la Sociedad, se libren de intervención y se comuniquen a quien corresponda. Adjúntanse una serie de documentos al respecto.

2º.—De esa demanda se dió el traslado de ley y el representante del Estado la contestó en forma dubitativa en memorial presentado a las dieciséis y media horas del veintisiete de octubre citado. Luego se abrió el juicio a pruebas y se recibieron las pertinentes entre las cuales media un informe pericial. Vencido el término probatorio, se dió la audiencia final previa al fallo y por resolución de las ocho horas del veintitrés de julio pasado acordáronse algunas probanzas para mejor proveer recibidas ellas, entróse a juzgar en sentencia. En los procedimientos no se nota defecto de forma, y

Considerando:

I.—Todas las negociaciones de importancia que llevó a cabo la Sociedad Actora, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado y sus posteriores reformas, nos merecen a nosotros sospecha y a continuación explicaremos por qué: en primer lugar don Vicente Urcuyo fungía como representante diplomático de Costa Rica en Nicaragua cuando tan bondadosamente se decidió a participar al Presidente Picado en un negocio que necesariamente lo obligaba a abandonar su cargo en Nicaragua. Ahí está clara una defraudación al Fisco que en el juicio de Urcuyo sancionamos y ahí está evidenciada una realidad grave: con

la participación de Picado en la empresa no se trataba de pagar un cariño de amigo, sino de conseguir una sombra muy provechosa para la clase de negocio que se intentaría. No podemos comprender cómo es de grande el corazón de don Vicente, que olvidó hasta a su propio hermano don Clodomiro para formalizar semejante regalia al Jefe de Estado. Es decir, si lo comprendemos, pero no como el abogado nos lo ha explicado. El no dejarnos convencer tan fácilmente se complica con la demostración de que don Clodomiro se hizo aparecer como socio de la empresa, que éste luego cedió su parte al señor Picado y que el propio Licenciado Guier afirma que todo eso se hizo para ocultar los negociados del Presidente. También tiene algo que ver al respecto lo dudoso de una empresa sin capital y dedicándose a operar exclusivamente al crédito en la que los socios son nada menos que un embajador y un Presidente de la República, estimamos que para esos arresos de negociantes sólo la seguridad completa en la eficiencia de las consecuentes operaciones comerciales puede inducir y esa seguridad es lógico que ha de tener mucha relación con el bajo precio a que se consiga poner el ganado dentro de Costa Rica luego de cruzar la frontera Norte. A mayor abundamiento para nuestra suspicacia están las operaciones originariamente llevadas a cabo por la Sociedad Ganadera de Orosi, por créditos muy voluminosos con dos entidades bancarias del Estado en cuyas directivas habría de tener mucho eco que las mismas permitieran negociaciones nada menos que del Presidente de la República. Sabemos, y así consta en el expediente, que las hechas por el Banco Nacional se tramitaron con preferencia a otras por menor suma y de fecha anterior y nos sorprende que el Banco Nacional de Seguros facilitara un préstamo por ciento treinta y cuatro mil ochocientos colones con garantía del terreno de una finca comprada recientemente en setenta y ocho mil incluyendo una considerable cantidad de ganado. Rectificamos que lo autorizado por dicha Institución en cuanto a ese crédito fué de noventa mil colones y aún así nuestra sorpresa subsiste ya que no era a todos los costarricenses a quienes se trataba con tanta liberalidad en el preciso momento en que lo necesitaban.

II.—Hemos leído detenidamente todas las explicaciones de la parte actora en cuanto a los ingresos de ganado por la frontera norte. Francamente no nos ena tanto por el estado de ánimo en que nos sitúan las consideraciones anteriores como por lo siguiente: tenemos a la vista los libros de la empresa, bastante claros, pero con las situaciones ilógicas que a continuación indicamos: folio de Diario número cinco, aparece anotada la adquisición de doscientos veintiocho en dos compras de los cuales fueron pagados por la empresa doscientos, quedando en consecuencia veintiocho animales sin oblar por ellos el respectivo canon. Sigue la compra de quinientos treinta y cinco novillos el treinta de octubre que aparece a folio ocho que se afirmó ser en parte criollos y parte extranjeros, la realidad es que no se pagó ningún impuesto por la Empresa. Se quiso alegar o probar que si mediante una carta de Carlos Alberto Urcuyo, en la que afirma que vendió durante un año y en diferentes partidas a la Sociedad esa cantidad de novillos, parte criollos y parte importados; tal afirmación queda desvirtuada palpablemente con el hecho de que esos mismos novillos estaban en la finca Orosi, ya en el año mil novecientos cuarenta y seis, cuando se hizo la operación crediticia con el Banco Nacional y además por la circunstancia especial de que si alguien debía ser cuidadoso en el pago de impuestos al Estado era una entidad que beneficiaba al Presidente operante y ahora vemos que han tenido que darle muchas vueltas a varios hechos para tratar de comprobar ese pago. Esa situación nos es especialmente importante en las consideraciones que siguen. Otra realidad que anotamos en cuanto a ese número de animales es que conforme indica el señor Lorenzo cuando hizo la operación de crédito, no aparecían en ellos los criollos que se mencionan. En la página veintiocho del mismo libro Diario aparece un asiento que refiere haber comprado a Francisco Urcuyo doscientos novillos que se dice muchos meses antes; haciendo el asiento en junio de mil novecientos cuarenta y siete por una operación de setiembre del año anterior. Dudosa a más no poder es tal partida y la actividad desplegada al respecto para entrar en libros de contabilidad que se pretende serios, cantidad tan apreciable mucho tiempo después. Notamos que en

líneas anteriores aparece una nota que dice "Impuestos pagados por Lippi" y ella evidentemente es estampada con tinta diferente a la que se ve en el resto de las páginas. Por ello creemos que tampoco en este caso se pagaron los respectivos impuestos, no siéndonos posible admitir toda esa historia de que Lippi pagó los doscientos novillos comprados primero. Tiene importancia recalcar el fundamento de nuestra desconfianza en todos esos pagos de impuestos de importación de ganado que lo significa la creencia de que si alguien debería ser meticoloso en exceso si se dedica a ese comercio, es un Ministro diplomático de Costa Rica en Nicaragua, ya que tiene que hacerse cargo de la sospecha con que han de verse todas sus actuaciones en tal sentido. En el juicio el Licenciado Guier nos ha llenado de frases y desgraciadamente entre más vehemencia pone en su afán de convencernos, menos lo consigue porque creíamos en razón de aquella elemental prudencia, que esos pagos estarían clarísimos en los libros de la Empresa actora y por lo analizado hasta aquí, ya estamos seguros de que la realidad es lo contrario. Un estudio cuidadoso llevado a cabo nos indujo a estimar que mil doscientos cuarenta y tres novillos no aparecen claramente pagando el impuesto respectivo al Estado; esos derechos defraudados significan cuarenta y nueve mil setecientos veinte colones, a razón de cuarenta que es por ley lo que corresponde a cada animal. Se nos dirá que tal vez nos extralimitamos no admitiendo algunas pruebas de la parte, y contestamos que en el presente caso, donde nos enfrentamos a la triste realidad de una sociedad formada nada menos que por un Presidente y un Diplomático de importancia que entre su plan de aumento comercial contó no sólo con las muchas facilidades que la posición política del primero le dieron en los Bancos del Estado, sino también con el negocio pingüe de dejar sin cancelar algunos impuestos, la medida de nuestra voluntad hacia lo menos en sentido condenatorio es muy reducida y por lo mismo nuestras conciencias se niegan a aceptar tales pruebas y tales historias a no ser que sean muy claras y muy concluyentes. En la página veintinueve de aquellos libros encontramos una nota que dice: "Negocio de novillos, ochenta y dos mil ochocientos colones. A caja, dos de junio de mil novecientos cuarenta y siete, por no haber sido liquidada hasta hoy la negociación de compra de novillos criollos de cuarenta y ocho y cincuenta pulgadas y toretes de dos y medio y tres años, no se incluyó en el año de mil novecientos cuarenta y seis, la partida de compra de dichos animales que fueron así: ciento noventa y dos novillos criollos de cuarenta y ocho y cincuenta pulgadas en diferentes lugares fronterizos y otros de Guanacaste incluyendo gastos de arreo, potrerajes y comida de empleados, treinta y seis mil seiscientos noventa colones; de julio a noviembre de mil novecientos cuarenta y seis se compran trescientos dieciocho toretes criollos de dos y medio a tres años en diversos lugares fronterizos y otros de Guanacaste a razón de ciento cuarenta y cinco colones cada uno incluyendo gastos de arreo, potreraje y comida de empleados: cuarenta y seis mil ciento diez colones". Ese asiento contabilístico tiene que causar sorpresa en el terreno técnico pues se hizo nada menos que entre seis y ocho meses después de la operación respectiva. Para los efectos de nuestro cometido, la sorpresa fué de otra índole: por qué una sociedad que como dice el escrito inicial capitalizaría a base de un aprovechamiento del crédito, no dió estos animales en garantía al Banco Nacional cuando a fines de noviembre hizo la operación crediticia prendaria si ya ellos según dice el asiento se encontraban en la finca? ¿Por qué teniendo tanto ganado que no debía pagar impuestos de importación, tuvo que retrasar la marca como informó el señor Lorenzo para formalizar aquella operación, en tanto se anulaba la que mantenían las reses evidenciando que el caño no había sido cubierto? No tenemos respuesta plausible a esas preguntas y por ello nos inclinamos a pesar que este asiento hecho tantos meses después sobre novillos de cuarenta y ocho y cincuenta pulgadas y sobre toretes de dos y medio a tres años, lógicamente trataba de encubrir la existencia entonces de animales más crecidos y que es muy posible cruzaron la frontera sin pagar el respectivo derecho al Estado. Ante tanta duda así tuvimos que admitirlo subiendo la cantidad ya explicada a mil doscientos setenta y tres animales dudosos. En estos juicios mediando una presunción legal de fraude las dudas son peligrosas para la parte y más cuando ellas se afirman en los hechos que ya hemos

explicado. En la página cuarenta y tres de esos libros aparece una compra de novillos forasteros al mismo señor don Francisco Urcuyo: se trata de doscientos setenta animales y buscamos por dónde ingresó al Estado el impuesto de caso sin que nuestro anhelo fuese confirmado. En esa misma página encontramos un negocio de trescientos forasteros vendidos a la Compañía Bananera de Costa Rica y nos sorprende anotar cómo fué de explícito el señor Contabilista al dar cuenta del depósito por los respectivos impuestos y de la recuperación de ellos una vez hecha la venta sin que nadie pueda afirmar que se trataba de los mismos ante la profusión de negociados de esta índole que la compañía verificó. Sospechosos nos resulta lo clara de esa anotación de impuestos que serían recuperados en contraposición a lo poco comprensibles del pago en las otras partidas ingresadas. Sumando aquellos doscientos setenta animales a los mil doscientos setenta y tres que indicamos y restándole estos trescientos que en definitiva por haber salido hacia el Sur no pagaron, resultan los mil doscientos cuarenta y tres forasteros que aunque la parte afirme fueron cancelados en el respectivo impuesto por varios ganaderos nicaragüenses, estamos conformes en que no hay la claridad suficiente y que por lo mismo el monto respectivo debe reintegrarse al Fisco. Al terminar queremos anotar un hecho que nos sorprende en cuanto a aquellas compras de ganado criollo: la facilidad con que la Empresa Actora adquiría en tan poco tiempo cantidades tan considerables, nada menos que en lugares fronterizos, como dicen sus propios libros.

Por tanto, declárase sin lugar esta demanda y resolviendo sobre el fondo se condena a la Sociedad Ganadera de Orosi Limitada a reintegrar al Estado la cantidad de cuarenta y nueve mil setecientos veinte colones. En cuanto a costas y gastos de intervención estése a lo dispuesto por la Ley de Probidad en favor de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida. Por los hechos que motivaron la presente acción no cabe reclamo contra la parte demandada. Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Horacio Laporte U.—Jorge Calvo A.—F. Lorenzo B.—Agustín Gutiérrez Ch.—Victor Fco. Asch R., Srio.

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del día cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

La presente demanda se ha seguido a instancias del señor René Picado Michalski, mayor de edad, casado una vez, comerciante, vecino de aquí, con residencia actual ignorada, contra el Estado en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida que en el juicio se hizo representar por el Licenciado José María García Arguedas, Fiscal Específico de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

A las catorce horas del primero de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho el Licenciado Moisés Guido Matamoros en su condición de Apoderado Judicial Especial del señor Picado, luego de explicar el origen de los bienes de éste y de hacer las citas de derecho que tuvo a bien, solicita que en sentencia se declare: que el señor Picado no ha cometido fraude en perjuicio del Estado o sus instituciones autónomas. Que debe excluirse de toda intervención: que los bienes de que actualmente es dueño, han sido legítimamente adquiridos, los cuales deben reintegrarse. Indicó las pruebas que estimó prudentes. De esa demanda se dió traslado a la parte contraria y habiendo transcurrido el término sin mediar respuesta por lo que a las once horas del treinta de octubre, se dispuso abrir a pruebas y se ordenó al efecto la recepción de las que interesaba a las partes. Hecho lo cual se dió la audiencia previa al fallo sin que en los procedimientos se note defecto de forma y siendo de advertir que al final del juicio el representante de la contraria adujo algunas pruebas que se hicieron conocer a la otra parte.

Considerando:

1º—La Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado y sus posteriores reformas, nos permiten en la redacción de los fallos variar la norma usual en los Tribunales Comunes y concretarnos exclusivamente a los hechos no probados sobre los cuales descansa la importancia de la condenatoria o absolución. En este delicado asunto donde se trata de juzgar una persona a quien reconocemos pudiente antes de enrolarse en la organización de un gobierno, se hace difícil decir con precisión qué suma o cuáles bienes adquirió indebidamente o estimar si todo lo suyo es producto de operaciones lícitas ajenas al Estado. Sin embargo, es nuestra obligación y a ello vamos: la impresión de algunos de los firmantes al iniciarse este juicio y tocante a cuestiones económicas, era que el señor Picado había llegado a formar parte del Gobierno de su hermano don Teodoro, como hombre que por sus medios económicos no pretendía exacciones ilegítimas a la Hacienda Pública y que talvez preocupábase más bien cumplir su cargo debidamente, aprovechando así la magnífica oportunidad que fácilmente le brindaba el destino, de hacer algo por su Pa-

tria y dejar constancia de sus aptitudes para hacerse acreedor al nombre y posición que pretendía ostentar en la sociedad. Tenemos que reconocer el inmenso error en que incurrimos al así pensar; pruebas y pruebas verbales y documentales, han menudeado que dejan claros los designios torcidos con que el señor Picado llegó, salió y volvió a aceptar la Secretaría de Seguridad Pública. Un documento firmado por el ciudadano polonés Arnoldo Grunhaus demuestra sin duda alguna que el actor pensó en su puesto como medio fácil de enriquecerse, desde un principio, ya que aproximadamente a los siete meses de ejercerlo, recibe liquidación de la mitad que le corresponde en el negocio de paño azul (uniforme de la policía) siendo evidente la precipitación en dedicarse al fraude con los bienes del Estado.

2º—En enero de mil novecientos cuarenta y cinco recordamos nosotros y así está probado en el juicio que el señor Picado se retiró de la Secretaría por él servida, explicando al público algunas razones que mejoraron el concepto de aquél hacia él. Pasados varios meses, en mayo de mil novecientos cuarenta y seis reasumió sus funciones y los costarricenses talvez pensamos que ello era beneficioso para el país al anotar o recordar el primer retiro, la buena posición económica del señor Picado y sus valiosos entronques con los cuales un costarricense más o menos patriota tendría fuerte apoyo para llevar a cabo una buena labor desde posición tan codiciada. Nuevo y fundamental error: don René no llegó ahí a hacer por Costa Rica sino por él y entonces menudearon los negocios turbios. El ciudadano polonés don León Kohen aparenta ser su agente y hace con él grandes negocios dándole autorizaciones para retirar giros cuantiosos y aplicarlos al pago de deudas con Almacenes Generales de Depósito. También este señor Kohen trafica en forma sorprendente con los haberes de los costarricenses y se nota que contó con la venia del señor Picado, pues de otra manera nadie podría llevar a cabo las defraudaciones que en poco tiempo cometió y que se anotan en su respectivo juicio de probidad. Tenemos noticias del Comandante del presidio de San Lucas don Juan Vega Rodríguez abonándole a lo que don René le adeuda, el producto de lo que le toca por su participación en los negocios de comida para los empleados y detenidos en aquel penal. Tenemos copias del documento que ese Comandante le envía al actor en donde le encomia lo productivo del negocio y nos asombramos ante la gravedad de estos hechos tomando en cuenta que quien trafica por los torcidos caminos de la inmoralidad, procura ir sellando con los medios a su alcance cada capítulo vivido. Tenemos los libros de don Jorge Pastor Guevara donde se anotan bonificaciones para el señor Picado que sólo en la autoridad debidamente ejercida por él y en su complacencia para que cualquier inescrupuloso entrase a los predios del Estado limpio y saliese cargado con el producto de su falta, tiene explicación. Tenemos los documentos del señor Arauz que servía en el Cuartel de Puntarenas, un contrato de alimentos por mano de su esposa en los cuales al relacionarse con Kohen deja en entredicho la legalidad con que el actor recibía su participación en los negocios turbios por ellos verificados. En fin, eslabón a eslabón, a pesar de lo que se hace para esconder estos hechos, incluso el de desaparecer los archivos del Ministerio de Seguridad Pública se reconstruyó la cadena de perjuicios que la Nación sufrió con las actividades de don René en el Gobierno de su hermano. Pudimos decir que ello es incalculable y no habríamos faltado a la verdad, pero la ley nos exige sumas en casos como éste. Estimamos entonces que vale recordar otros hechos para concluir en ellas. Así nos aventuramos en el negociado del ingreso y venta de loterías extranjeras y afirmamos que para que tal cosa sucediera con la complacencia de las autoridades, un superior muy dispuesto a beneficiarse con todas las formas del tráfico indebido con bienes nacionales, tenía que dar su visto bueno y recibir su parte. El convencimiento de ello fué pleno en distintas conversaciones que cruzaron en los asuntos de aquella índole. Si entre don Juan Vega mediaron los entendimientos ya explicados con el actor y si tenemos no una, sino muchas noticias confirmadas con magníficas pruebas de que todo lo relativo a la alimentación de cárceles y cuarteles era la fuente productora de indebidas entradas para algunos contratistas, cocineros, oficiales y superiores, claramente está que sin el visto bueno del Secretario de Estado ello no sucedería; así llegamos a estimar que el señor Picado recaudó considerables "bonificaciones" (para llamarlas como lo hace don Jorge Pastor), aumentantes de por lo menos cientos cincuenta mil colones su capital. Tal vez la redacción anterior suba el tono y alguien pueda tildarnos de dureza en el considerar, pero es que en el cumplimiento de nuestras funciones aquí como seres humanos hemos llegado a disculpar ciertas faltas de gentes humildes y sin recursos, considerando como una atenuante esos hechos, reforzada por el convencimiento de que sin el visto bueno de los de arriba, los de abajo se ajustan a la ley, no pudiendo anotar sino como agravante en contraste la situación de quien contando capital y una ruta segura en la vida, llega a una posición gubernamental no sólo a corromper con su ejemplo sino a sentir placer con el disfrute de tantos dine-

ros mal habidos, en vez de lo que sería lógico: aprovechar sus haberes y la oportunidad para dejar su nombre bien colocado en la historia patria. En estos asuntos las partes al intentar su defensa sigüen una línea ceñida a su juicio y por ello las pruebas que hacen en muchos casos quedan trunco al compararlas con todo lo que a nosotros se nos hizo evidente en otros juicios, donde los propios intervenidos en afán de exculparse no tienen reparo en decir las realidades que pueden condenar a terceros. Tal situación medió en este caso y por ellos los documentos y afirmaciones de la parte son apenas un destenido esbozo de la realidad, para completarlo en lo correspondiente ya nosotros habíamos sido guiados por muchos documentos y afirmaciones verbales, que al no ser conocidos por la parte, concurrieron a dar poco valor a su prueba. En suma la realidad expuesta es corta explicación del desenfadado con que don René veló por las cosas de sus conciudadanos y si la condena se contrae a ciento cincuenta mil colones es porque ya habíamos hecho a otros intervenidos que con él operaron, responsables de su parte y además tuvimos que anotar que apenas sirvió unos meses más de dos años en la Secretaría tantas veces citada. Ahora bien, si a aquéllos los hicimos responsables de culpas de éste, fué porque sus casos al fallarse el primero y ser coautores imponían la sanción completa sin poder razonar que en otro u otros juicios condenaríamos al resto, cosa que sería prejuzgar, y vale en descargo afirmar que en cuanto a importes de sanciones hemos procurado ser parcos, especialmente en los casos de varios comprometidos, para que no se diera la injusticia de hacer cargar a otros con las culpas de sus coautores.

Por tanto, se declara sin lugar esta demanda y resolviendo sobre el fondo se condena al señor René Picado Michalski a reintegrar al Estado la cantidad de ciento cincuenta mil colones. En tanto no se haga cumplido pago de esa suma, continúe la intervención y control de sus bienes. Por los motivos que dieron lugar a ella y al presente juicio no cabe reclamo alguno contra la Nación. En cuanto a gastos de tramitación y costas estése a lo dispuesto por la Ley en favor de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida. Publíquese en el "Boletín Judicial" para los efectos consiguientes.—G. Morales M.—Jorge Calvo A.—F. Lorenzo B.—Horacio Laporte.—José Joaquín Salazar A.—Victor Fco. Asch R., Srio.

Voto del miembro Salazar Arias.

Nota: el suscrito salva su voto, estimando que lo que el actor debe reintegrar al Fisco es la suma de doscientos cincuenta mil colones. Tal suma se fija en conciencia, es decir, discrecionalmente, aplicando por analogía la facultad que da a los Tribunales el artículo 276 del Código Penal por estimar a su prudente arbitrio el valor de las cosas objeto de un delito contra la propiedad, cuando el monto de ellas no resulte probado en el proceso ni pudiere estimarse pericialmente, tal como ocurre aquí donde nos encontramos con lo que tenía que suceder; que la escasez mental atribuida a Picado no llegó a tanto como para que él dejara comprobantes firmados de sus negocios oscuros. Sin embargo, es evidente que los negocios de loterías extranjeras y juegos prohibidos no podían efectuarse en la forma pública en que se hacían, sin un previo entendimiento—por complicidad o cohecho—, con las más altas autoridades de Seguridad Pública, donde el actor tenía máxima responsabilidad como Secretario de Estado. Es un hecho cierto, también, que en esa Dependencia se lucró delictuosamente como con el ingreso de extranjeros, afectándose así intereses estatales. Consta en la contabilidad de Jorge Pastor Guevara, que éste, para poder obtener el pago de sus cuentas por la alimentación de reos y guarnición de la Penitenciaría, tuvo que soportar mordidas por un total de ₡ 3,443.70 (tres mil cuatrocientos cuarenta y tres colones, setenta céntimos), por parte de Picado, sobre los dineros que se le giraban a Pastor por aquel concepto. El Tribunal ha tenido a la vista, además, la siguiente carta recogida por las autoridades en fecha reciente, del archivo del actor: "La Costa Rica, Tienda y Fábrica de Ropa Hecha. Arnoldo Grunhaus. 50 vs. Sur de la Botica Oriental. San José, Costa Rica, enero 30 de 1945. Sr. René Picado, Presente. Muy estimado señor y amigo: tengo el gusto de adjuntarle la liquidación de la cuenta paño azul, la cual ruégole se sirva revisar. Como estoy un poco escaso de dinero para atender ciertas obligaciones que se me vencen, le ruego si tiene a bien se sirva remitirme esa suma en cheque u otra forma. Quedando siempre a sus gratas órdenes me repito de Ud. muy atto. y s. s. y amigo, (f) Arnoldo Grunhaus". Adjunta a esa carta, está la liquidación mencionada, que en lo conducente dice: "La Costa Rica, Tienda y Fábrica de Ropa Hecha. Arnoldo Grunhaus. Liquidación de la cuenta paño azul. Factura N° 3276... La mitad de la ganancia que le corresponde a Ud. es de ₡ 22,307.80 (veintidós mil trescientos siete colones, ochenta céntimos)". Y resulta oportuno advertir que el tal paño azul era comprado por la Secretaría de Seguridad para uniformes de policía, de donde se colige que sobre el precio inflado que por tal mercadería pagaba el Gobierno, se cargaba la comisión de veintidós mil y resto

de colones para el venal Secretario de Estado. Fuera de esas ganancias ilícitas, se hallan las demás de que se hace referencia en el voto de mayoría. Pero como resulta imposible obtener exactamente la cuantía global de toda la múltiple defraudación cometida por Picado contra los intereses fiscales, procede—con vista de todas las circunstancias, incluyendo las que aún cuando no aparecen en autos son evidentes—, estimar en un mínimo de doscientos cincuenta mil colones lo que el actor René Picado debe reintegrar al Estado.—José Joaquín Salazar.—V. Fco. Asch R., Secretario.

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del tres de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Este juicio se ha seguido a instancias del señor Solón Núñez Frutos, mayor de edad, casado una vez, doctor en medicina, de este vecindario, contra el Estado, en la persona jurídica de la Oficina Administradora de la Propiedad Intervenida, que en autos ha sido representada por el Licenciado Rodrigo Soley Carrasco, mayor de edad, casado, abogado, de este vecindario, en su concepto de Procurador de Hacienda de la República.

Resultando:

a) En su escrito presentado a las nueve horas del diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el señor Núñez, previas las consideraciones necesarias en razón de su inclusión como intervenido, pide que en sentencia se le declare: Primero: que el importe de mi modesta fortuna no se ha alterado en forma anormal durante el lapso en que ejercí el Ministerio de Salubridad Pública, a partir de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres. Segundo: que fué legítima y de consiguiente intachable y proba mi adquisición de las fincas intervenidas, detalladas, y ninguna de ellas ha sido pagada y tampoco mejorada o liberada con dineros mal habidos procedentes del Fisco. Tercero: que debe ordenarse la inmediata limpieza de las respectivas inscripciones en el Registro Público, cancelando totalmente la anotación ocasionada por el Decreto-Ley número cuarenta y uno. Cuarto: que el Estado debe reponer las costas personales y procesales de este juicio, el cual, siendo incalculable para efectos morales, estimo en la suma de cien mil colones, por la materialidad de los bienes afectados. Quinto: que el Tribunal debe ordenar mi exclusión de la lista de accesoria a la ley y ordenar la respectiva publicación y proveerme de una constancia oficial de su fallo, con destino a darle publicidad cuando me convenga.

b) De esa demanda se dió el traslado legal y el señor Procurador de Hacienda la contestó a las dieciséis horas del primero de octubre anterior en forma acertiva, salvo en cuanto a algunos hechos, que los dejó sujetos a la prueba que se hiciera. Se abrió el juicio a pruebas, recibiendo las pertinentes de ambas partes, hecho lo cual se dió la audiencia para alegar de bien probado, y se entró a revisar el juicio para sentencia, sin que en los procedimientos se note defecto alguno, advirtiéndose que la redacción de este fallo se hace concisa con su objeto, a fin de poder dar cumplimiento a las muchas obligaciones del Tribunal en término perentorio; y

Considerando:

I.—Del examen de la prueba aportada a este juicio, el Tribunal tiene que destacar en contra del actor cuatro hechos, que son: a) Pago de la suma de cinco mil colones acordada en el año 1942, por concepto de recopilación de leyes y decretos relativos a cuestiones sanitarias. b) Pago de la suma de cuatro mil ochocientos colones en concepto de gastos de viático de enero a junio de mil novecientos cuarenta y seis, y de febrero de mil novecientos cuarenta y siete a febrero de mil novecientos cuarenta y ocho. c) Pago de la suma de siete mil doscientos colones por alquiler de un carro durante treinta y seis meses, desde el ocho de mayo de mil novecientos cuarenta, al ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, acordado el veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y siete. ch) Pago de la suma de nueve mil cuarenta colones por tiempo extraordinario en la confección del Código Sanitario, acordado el veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho. Considera el Tribunal que estas partidas cobradas por el actor no lo fueron en una forma justa, puesto que túvose que pasar, tanto él, al cobrarlas, como los funcionarios al acordar los pagos, por encima de disposiciones de orden legal que vedaban, así su cobro como su pago. En efecto, la recopilación de disposiciones de orden sanitario la realizó el actor siendo Secretario de Estado en la Administración del Lic. Ricardo Jiménez, y según se desprende de la copia del cable dirigido al actor por el Presidente Jiménez el quince de abril de mil novecientos treinta y seis, a la ciudad de Washington, en donde él se encontraba, se le dió la negativa al pago. Es cierto que se alega en ese documento que el Control es el que se opone, pero la razón fundamental para la negativa dada allí mismo, es que no existe partida en el presupuesto que autorice el pago de ese trabajo. El Lic. Jiménez debió conocer bien la recopilación y en sus manos estuvo aceptar o no el pago

que por hacerla demandaba el actor. No cree el Tribunal que su negativa obedeciera a otro móvil que el de no serle gravoso al Erario ordenando el pago que posiblemente debió ejecutarse como parte de las funciones que el actor desempeñaba en esa época. El hecho de esperar el actor cinco años después de la negativa del Presidente Jiménez para introducir de nuevo su cobro, revela que dió por bueno el rechazo y no tuvo fe en el éxito de nuevas gestiones, o que el advenimiento de un gobierno sin mucho apego a la custodia escrupulosa de los fondos nacionales, lo movió a desenterrar un cobro ya fenecido.

II.—No tiene tampoco justificación legal la partida de gastos de viático cobrada por el actor, ya que no figuraba en el presupuesto haciendo suponer que no era necesario para la Secretaría de Estado desempeñada por él. El Tribunal en su empeño de dar un fundamento justo a todas sus resoluciones, da por bueno que el actor recibió bien la cantidad de quinientos sesenta y seis galones de gasolina retirados por él: en enero de mil novecientos cuarenta y ocho, doscientos tres galones, en febrero, ciento veinticuatro galones, en marzo, ciento treinta y cinco galones, en abril, ciento catorce galones. Como funcionario disfrutaba del automóvil que él mismo había vendido al Estado para uso de la Secretaría de Estado, desempeñada por él y era natural que disfrutara del combustible para ese vehículo. El Estado no le negó ese combustible y por el contrario se lo suplió en la cantidad abundante que detalla la certificación que obra en autos extendida por el Ministerio de Salubridad Pública con fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

III.—Tampoco ha polido el Tribunal aceptar como bueno el pago que a solicitud del mismo actor le hiciera la Secretaría de Hacienda, por la suma de siete mil doscientos colones facturados como alquileres de un carro durante treinta y seis meses, es decir, desde el ocho de mayo de mil novecientos cuarenta, al ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y siete. Existe en autos el documento suscrito el día siete de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho por el Proveedor Nacional, que relata la historia de ese pago a todas luces injustificado. Se deduce que al declararse desiertas dos licitaciones formuladas por la Proveeduría Nacional en el año mil novecientos cuarenta y seis, para proveer de un automóvil a la Secretaría de Salubridad, el actor como Secretario de Estado de dicha Secretaría, envió una petición a aquel organismo, proponiéndole la venta de una carro Pakard de su propiedad, el cual según él lo afirma, había estado desde el primer día de aquella administración al servicio de la Secretaría de Estado, por estar fuera de uso el automóvil destinado a ello. Sin precisar qué oficina ordenara la compra de ese carro con fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, por la suma de quince mil colones, es lo cierto que el Tesorero Nacional, con fecha veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y siete se opuso ante la Proveeduría, y la compra del citado carro se dejó sin efecto. El Tesorero dió como motivo fundamental, que en la plaza se ofrecían automóviles de ese mismo modelo hasta por la mitad del precio fijado al del actor. En todo caso la venta la hizo el actor por la misma suma de quince mil colones, para lo cual hizo olvido de las disposiciones legales que regían las ventas al Estado. La Secretaría de Hacienda ordenó directamente la transacción mediante el subterfugio de dividir la suma de quince mil colones en dos partidas: una de siete mil ochocientos colones como pago del automóvil y otra de siete mil doscientos colones por concepto de alquiler del mismo carro durante treinta y seis meses. No hay que hacer muchos ni pocos esfuerzos para comprender que la partida de siete mil doscientos colones cobrada por el actor por concepto de alquileres de su propio carro, es una partida extraída de los fondos del Estado en una forma ilícita. Si el carro del actor no valía más de siete mil ochocientos colones, el Estado no tenía por qué pagar quince mil colones por él. El Tribunal no tiene más que admitir que el actor se enriqueció ilícitamente con esta suma. La última partida de nueve mil cuarenta colones cobrada por el actor en marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, en las postrimerías del gobierno anterior, la tiene este Tribunal por mal cobrada. Es cierto que un Decreto del Poder Ejecutivo dictado cuando aún el actor no era Secretario de Estado de Salubridad Pública, lo incluyó a él como uno de los Miembros de la Comisión Coodificadora que debía presentar un proyecto de Código Sanitario, pero también lo es que el Secretario de Estado era Miembro de esa Comisión. Posteriormente el actor fué nombrado Secretario de Estado y como tal intervino en la redacción del proyecto aludido. El Tribunal entiende que la colaboración que él ofreció en ese Código, la tuvo que dar, no ya como particular, sino como Jefe de una cartera remunerada por el Estado con un sueldo de presupuesto. El hecho de haber esperado el actor los últimos momentos del Gobierno pasado para hacerse pago de su colaboración induce a este Tribunal a suponer que no se consideró con derecho al cobro, y que por el contrario entendía que lo que en el Código había como participación técnica de él, estaba

pagado con los sueldos de Secretario de Estado.

Por tanto, se declara sin lugar esta demanda y resolviendo en cuanto al fondo se condena al señor Solón Núñez Frutos, a devolver al Estado la cantidad de veinticuatro mil cuatrocientos cuarenta colones, siendo solidariamente responsable, en cuanto a ese reintegro, los bienes de su señora esposa doña Oliva Rojas Solórzano. Por los motivos que dieron lugar a la intervención y al presente juicio, no cabe reclamo contra la parte demandada, y en cuanto a las costas y gastos de tramitación e intervención esté a lo dispuesto por la Ley de Probidad en favor de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida. Publíquese en el "Boletín Judicial".—Jorge Calvo.—Horacio Laporte.—A. Gutiérrez Ch.—José Joaquín Salazar A.—Octavio Jiménez A.—Victor Fco. Asch R., Srio.

Voto del Licenciado Octavio Jiménez.

Afirma el actor que el Estado era su deudor por la suma de nueve mil cuarenta colones representada por sus honorarios como redactor del Código Sanitario decretado en su oportunidad, y que fué ese el motivo de haber cobrado la referida suma. Efectivamente, él ha comprobado en este juicio mediante documentos que no siendo todavía Secretario de Estado, fué nombrado en una comisión compuesta, entré otras personas, por el Secretario de Salubridad Pública de entonces. Ha comprobado que el Código Sanitario se redactó con su participación y se promulgó por el Poder Ejecutivo correspondiente. De todos es conocido que el Doctor Núñez ha sido durante muchas Administraciones el técnico que los Gobiernos han elegido para las cuestiones de Salubridad Pública de la Nación. Las instituciones Sanitarias, principalmente de los Estados Unidos así lo han reconocido, y cuando se ha tratado de realizar alguna labor de importancia en este país, fué el Doctor Núñez a quien eligieron para organizarla y ejecutarla. En consecuencia, considero que si se le incluyó en la comisión que redactó el Código Sanitario a que él se refiere, fué por sus capacidades técnicas y por su indudable competencia profesional. Habiendo demostrado su participación en ese trabajo de importancia no extraña que aún cuando lo realizara como Secretario de Estado tuviera derecho al pago de su trabajo. Mas, como podría decirse que el hecho de haberle sido pagada la suma correspondiente a sus honorarios cuando ya finalizaba el Gobierno de que él formaba parte, deja lugar a duda en cuanto a la legitimidad del cobro, considero que no debe hacerse una condenatoria en contra del actor por la partida de nueve mil cuarenta colones. Por el contrario, creo que debe dejarse el campo abierto para que cuando la sentencia llegue a ejecutarse el actor pueda comprobar en forma amplia y detallada, cuál fué su trabajo en la redacción del Código Sanitario que motivó el cobro hecho por él.—Octavio Jiménez A.—Victor Fco. Asch R., Srio.

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del día veinte de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

La presente demanda se ha seguido a gestión de don Guillermo Ruiz Vargas, mayor, casado, Contador Mercantil, de este vecindario, contra el Estado en la persona jurídica de la Oficina Administradora de la Propiedad Intervenida que se hizo representar por don César Augusto Solano Sibaja, mayor de edad, casado, Bachiller en Leyes, de este vecindario, en su concepto de Fiscal Específico de la Procuraduría General de la República. Se hace mención también a doña Hortensia Castro Mora, mayor, casada, de oficios domésticos, de este vecindario, en su condición de esposa del señor Ruiz.

Resultando:

En memorial presentado a las quince horas del veintinueve de setiembre del año pasado el señor Ruiz hizo una exposición concreta de su capital y de la forma en que lo adquirió en el período mediante entre el mes de mayo de mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y ocho. Explicó sus relaciones con el Estado y las Instituciones Autónomas, así como las de su señora esposa y concluyó pidiendo declarar en sentencia libres de intervención sus bienes y limpia de sospecha su reputación. De esa demanda en la que se indicaron las probanzas del caso, dióse audiencia a la parte contraria y el representante del Estado en memorial de diecisiete de diciembre anterior respondió afirmativamente, pero con reservas acerca de los hechos alegados e indicó algunas pruebas necesarias a su juicio. Abrióse el juicio al ordenamiento de probanzas y recibieron las pertinentes ofrecidas por las partes, dándose luego la audiencia previa al fallo. En los procedimientos no se nota defecto de forma; y

Considerando:

En la resolución de este juicio interesan aquellos hechos sobre los cuáles la parte actora no logró desvirtuar la presunción legal que señala como fraudulentas las adquisiciones posteriores al año mil novecientos cuarenta, si medió contratación con el Estado o sus instituciones autónomas. Juzgando con ese crite-

rio, pensamos que el señor Ruiz Vargas apenas consiguió una explicación más o menos discutible sobre dos hechos, los más importantes de su demanda. Se trata del recibo de un giro por cinco mil colones en concepto de sueldos no devengados por el recargo de la Aduana del Aeropuerto de la Sabana en tiempo en que el señor Ruiz servía como Administrador de Paquetes Postales. También discutible es la percepción de la suma de cinco mil ciento cincuenta colones que le fueron reintegrados por los gastos que le ocasionó su defensa en la causa seguida con motivo del incendio de Paquetes Postales. En cuanto al primer extremo la parte alegó que el pago de aquellos cinco mil colones tenían justificativo en el recargo de otras funciones extrañas a las propias de su contrato de trabajo y que posteriormente al entrar en vigencia las leyes de ordenamiento fiscal emitidas en el año mil novecientos cuarenta y cinco fué revisado y aprobado el giro. Ninguno de esos argumentos lograron convencernos y creemos que cuando la honradez y el bien público median en la Administración de las cosas del Estado, esos pagos tardíos por sumas globales hechos durante la Administración Calderón Guardia, han merecido constantemente nuestra reprobación, pues a más de ser una práctica ilegal, nada es capaz de inducirnos a pensar que al hacer el convenio entre el Jefe y el Subalterno para el cargo al Tesoro Público, no se escogiera entre aquellas posibles causas que le dieran algún viso de seriedad al pago, aunque éste en el fondo no fuese otra cosa que la devolución política del tributo brindado al Presidente de la República en forma de incondicional adhesión. Si ese es nuestro sentir, es evidente que la devolución de esa suma se impone, todo de conformidad con las disposiciones de la Ley de Probidad de dos de junio del año pasado y sus posteriores reformas. Semillante comentario se debe al recibo de los cinco mil ciento cincuenta colones que se indicaron, ya que la parte tuvo que merecer mucha protección política de los superiores que permitían ese pago para que la erogación fuera un hecho sin siquiera comprobar detalladamente si en efecto hizo el gasto completo como lo indicó. A más de eso, creemos que no es el caso análogo a los ejemplos que el señor Ruiz nos patentizó, ya que se trataba de quien ejercía un cargo muy delicado en el cual la responsabilidad por deterioro de mercaderías corriente era muy grave y aún más debería serlo si su pérdida completa se debió a un incendio inexplicable en principio para la cual la opinión pública tuvo conceptos muy discutibles. Si a nosotros se nos hubiera probado que en la respectiva sumaria medió una condenatoria contra el Fisco y por suma líquida, entonces sí podríamos haber dado por bueno el cargo al Erario, pero en la forma en que el asunto se ha planteado, sin tal requisito y sin siquiera una comprobación detallada de la cuenta, no podemos hacer otra cosa que ordenar su reintegro.

Por tanto, se declara sin lugar esta demanda y se dispone que don Guillermo Ruiz Vargas, mediante solidaridad por parte de su señora esposa, debe devolver al Tesoro Público la cantidad de diez mil ciento cincuenta colones, antes de lo cual no será posible su definitiva desintervención. Por los motivos que dieron lugar a este juicio, no cabe reclamos contra el Estado y en cuanto a gastos de tramitación, estése a lo que la ley dispone en favor de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenido. Publíquese en el "Boletín Judicial.—G. Morales M.—Jorge Calvo A.—José Joaquín Salazar A.—F. Lorenzo B.—Horacio Laporte.—Victor Fco. Asch R., Srio.

VOTO DE LOS MIEMBROS MORALES Y LAPORTE

Los firmantes Laporte y Morales salvan su voto y declaran con lugar la demanda por ser convincentes las razones y pruebas que la parte aportó sobre las dos sumas que la mayoría encontró discutible como cargos contra la Hacienda Pública.—G. Morales M. Horacio Laporte.

VOTO DEL MIEMBRO SALAZAR ARIAS

Nota: El suscrito se adhiere al voto de mayoría en cuanto declara que el actor debe reintegrar al Fisco la suma de diez mil ciento cincuenta colones. Al respecto considera: a) Que el actor no demostró satisfactoriamente que hubiera justa causa para el giro que por cinco mil colones se le hizo en las postrimerías de la Administración Calderón Guardia, dice, por haber desempeñado la Administración de la Aduana del Aeropuerto como recargo de las funciones que el actor propiamente ejercía de Administrador de la Aduana de Paquetes Postales. La verdad es que el Presupuesto asignaba un único sueldo mensual para el desempeño de aquellos puestos refundidos, de modo que el pago por tal concepto hecho en exceso de la remuneración presupuestaria, vino a estar fuera de ley. Y sin duda, por saber el Actor esa debilidad básica de su cobro, es que ha intentado cohesionarlo arguyendo: 1) que hubo justificación en virtud del precedente sentado durante el Gobierno del Dr. Calderón Guardia al pagar varios miles de colones al señor Claudio Cortés, por "servicios extraordinarios" como Administrador del Ferro-

carril al Pacífico; 2) Que por no haber sido reprobado por el Tribunal Discriminador creado conforme a la ley N° 16 de 9 de noviembre de 1945, su giro por cinco mil colones quedó libre de sospecha desde entonces. Pero ambas razones son sofisticadas, porque el primer caso NO es un ejemplo de ética administrativa; y el segundo, porque no era función de aquel Tribunal examinar el origen lícito o no de los giros expedidos por el Gobierno, sino que en cuanto a éstos dijo la ley que "serán controlados y calificados por dicho Tribunal para el efecto de su pago en efectivo o de su cambio por bonos de las diversas clases destinadas al efecto", de modo que no entraba en sus facultades el examinar si era real o ficticio, lícito o no debido el concepto invocado por la emisión del giro; y siendo ello así, no está cerrada la puerta para que este Tribunal de Probidad haga, sobre el giro en cuestión, el estudio en conciencia que no pudo hacer el Tribunal Discriminador de 1945. b) Igual censura como pago indebido, merece el giro que por cinco mil ciento cincuenta colones se dió al señor Ruiz en mayo de 1947 "por dinero suplido para gastos ocasionados con motivo de la causa seguida contra él por el incendio de Paquetes Postales". A ese respecto debe acogerse, por su moralidad y apego a la ley la tesis del Jefe del Centro de Control inserta en la nota que literalmente dice: "1202. Asunto: Devolución cuenta por gastos de la defensa de Guillermo Ruiz Vargas. San José, 5 de marzo de 1947. Señor Ingeniero don Alfonso Peralta E., Administrador del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico. Presente. Estimado señor: Le remito la cuenta del 5 del mes próximo pasado, para pagar los servicios profesionales del abogado defensor en la causa seguida contra don Guillermo Ruiz Vargas, por el incendio de Paquetes Postales, por gastos de automóvil para trasladar testigos, por transporte de enseres de dormitorio y traslado diario de alimentación y por papel sellado, etc., con un valor de ₡ 5,150.00, porque esta oficina careciendo de información suficiente en lo que respecta al cobro presentado por don Guillermo Ruiz Vargas, consultó el autorizado criterio del Licenciado don Adán Acosta, Jefe del Control, quien mantiene la tesis de que no habiendo condenatoria contra el Estado para el pago de los honorarios y gastos que ocasionó la defensa del señor Ruiz Vargas, es improcedente el pago de los mismos toda vez que no existe base legal que lo justifique. De Ud., muy atento, f) Heriberto Chavarría, Jefe de la Oficina de Presupuesto". A manera de comentario final acerca del insólito pago de esos cinco mil ciento cincuenta colones, obsérvese que para ese asunto del señor Ruiz, relacionado con Paquetes Postales, Dependencia de Hacienda, se dirigió la cuenta a la Administración del Ferrocarril al Pacífico la que terminó el cobro como si se tratara de la ejecución de una sentencia judicial contra la Empresa. José Joaquín Salazar A.—Victor Fco. Asch R., Srio.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las dieciséis horas del doce de diciembre próximo, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes, por la base de cuatro mil quinientos colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, al tomo novecientos veintiocho, folio dieciséis, asiento siete, que es terreno de café, caña de azúcar, rastrojos y bosques, sito en La Ceiba de Cangrejal de Acosta. Se remata por haberse ordenado así en sucesión de *Enriqueta Portugués Prado* y *David Mora Mora*, acumuladas, quienes fueron mayores, casados una vez, de oficios domésticos y agricultor, en su orden, vecinos de Acosta.—Juzgado Primero Civil, San José, 17 de noviembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier S., Srio.—₡ 19.80.—N° 3730.

3 v. 1.

A las diez horas del cinco de diciembre próximo entrante, remataré exentos de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior de esta Alcaldía y con la base de cuatrocientos colones, los siguientes muebles: una silla para dentistería, hecha en el país, usada y en buen estado, y dos sillas "perezosas" también usadas y en buen estado; dichos muebles pertenecen a *Vidal Rojas Picado*, mayor, soltero, dentista y de este vecindario. Se rematan por haberse ordenado así en ejecutivo de *Héctor Beeche Luján*, mayor, casado, abogado y vecino de San José, contra el citado *Rojas Picado*. Quienquiera hacer postura, ocurra.—Alcaldía de Cañas, Gte., 16 de noviembre de 1949.—M. Sabatini G.—A. Mojica, Srio.—₡ 15.00. N° 3739.

3 v. 1.

A las quince horas del catorce de diciembre próximo, remataré en el mejor postor, en la puerta exterior de este Juzgado, un cacaotal en producción, como de dos hectáreas en terrenos nacionales casi a dos mil las al Norte de la vía férrea, situado en Búfalo de Limón. Lindante, Norte, Este y Oeste, montaña inculta; y Sur, con cultivos de *Daniel White*. Se rema-

tará con la base de cuatrocientos colones, en ejecutivo seguido por *María Guzmán Miranda de León*, de oficios domésticos, contra *Nemiah Williams Mc. Kensie*, agricultor, vecino de Búfalo de Limón; casados, mayores de edad.—Juzgado Civil, Limón, 12 de noviembre de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—₡ 15.00.—N° 3737.

3 v. 1.

A las quince horas del doce de diciembre entrante, libre de gravámenes y por la base de seis mil colones, remataré en el mejor postor, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo mil doscientos diez, folio cien, número ochenta y tres mil setecientos veintinueve, asiento siete, que es terreno para construir con una casa de madera y zinc en él ubicada, sito en Barrio Güell, distrito de Catedral, cuarto de este cantón, con un frente a la calle diecisiete, entre avenidas veintiséis y veintiocho. Linda con estas propiedades: Norte, de *Fernando Sanabria*; Sur, resto de la finca general de *María Paniagua Esquivel*; Este, calle diecisiete, a la que mide cuatro metros, veinte centímetros; y Oeste, de *José Antonio Font*. Mide noventa y dos metros, diecinueve decímetros cuadrados. Se remata por haberse ordenado en ejecutivo hipotecario de *Romualdo Roa Escandón*, casado, fotógrafo, contra *Ricardo Herrán Esquivel*, soltero, agricultor; mayores y de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 2 de noviembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier S., Srio.—₡ 25.35.—N° 3722.

3 v. 1.

A las trece horas del día siete del entrante diciembre, remataré en la puerta exterior de estas oficinas, el derecho reunido de ochenta y dos colones, proporcional a ciento cincuenta colones, en que se valoró la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Heredia, al folio cincuenta y tres, del tomo quinientos veintidós, número mil setecientos ochenta y cuatro, asiento treinta y tres, que es terreno de café con una casa en él ubicada, distrito y cantón primeros de la provincia de Heredia. Linderos: Norte, propiedad de *Manuel Rodríguez*; Sur, de *José Esquivel*; Este, calle pública en medio, del mismo Esquivel; y Oeste, propiedad de *Manuel Hernández*. Mide el terreno como mil setecientos cuarenta y siete metros, veinticuatro decímetros cuadrados y la casa, siete varas de frente. El derecho de finca descrito pertenece por iguales partes a *Juan Rafael y Enrique Campos Rodríguez*, mayores, solteros, comerciantes y de este vecindario, y se remata por haberse ordenado así en ejecución hipotecaria seguida contra dichos señores por el señor *Pedro Campos Chacón*, mayor, soltero, agricultor, de este vecindario, con la base de cinco mil colones.—Juzgado Civil, Heredia, 14 de noviembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—₡ 29.25.—N° 3777.

3 v. 1.

A las catorce horas del veintidós de diciembre entrante, en la puerta exterior de esta Alcaldía, remataré en el mejor postor y libres de gravámenes hipotecarios, lo siguiente: un derecho de sesenta y seis colones, sesenta y seis céntimos y dos tercios de céntimo, proporcional a dos mil colones, en la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo mil ciento treinta y nueve, folio ciento dieciséis, número seiscientos setenta y ocho, asiento quince, que es terreno situado en la margen derecha del río San Carlos, distrito quinto, cantón sexto de la provincia de Alajuela. Linda: Norte y Este, terrenos baldíos; Sur, denuncia de *Pedro Nelson*; y Oeste, río San Carlos y frente a los ríos Peña Blanca y Arenal. Mide diez caballerías. Un derecho de ochenta colones, proporcional a dos mil cuatrocientos colones en la finca inscrita como la anterior, tomo cuatrocientos cuatro, folio trescientos setenta y cinco, número cuatro mil cuatrocientos treinta, asiento trece, que es terreno cultivado de cacao y potrero, sito en San Carlos, distrito quinto, cantón sexto de Alajuela. Linderos: Norte y Este, río San Carlos; y Sur y Oeste, tierras de *Alfonso Carit*. Mide diez manzanas. Y un derecho de quince colones, noventa y dos céntimos y un quinceavo de céntimo, proporcional a dos mil colones, en la finca inscrita como las anteriores, tomo cinco, folio doscientos veintidós, número seiscientos treinta y tres, asiento dieciséis, que es terreno situado como la finca primeramente descrita. Lindante: Norte y Oeste, terrenos de la sucesión de *Antonia Jiménez*, río San Carlos en medio por el lindero Oeste; Sur, denuncia de *Eugenio Bolanger*; Este, terrenos baldíos. Mide diez caballerías. Los derechos citados pertenecen a *Rafael Gairaud Brenes*, mayor, casado dos veces, estudiante de Derecho y vecino de San José, y se rematan por haberse ordenado así en causa por hurto seguida contra *Benjamin Reimers Zeiners*, en perjuicio de *Tobías Sancho Campos*.

Servirán de base las sumas de mil colones; mil cien colones; y cuatrocientos colones por su orden, para cada derecho.—Alcaldía de Coronado y Moravia, 4 de noviembre de 1949.—Jorge Martínez C.—Carlos Solano A., Secretario.—C 52.50.—Nº 3741.

3 v. 1.

A las quince horas del primero de diciembre próximo entrante, remataré en el mejor postor, en la puerta principal del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, y con la base de cuatrocientos colones, los siguientes bienes: un juego de muebles, charolado en color negro y tapizado con cretona floreada en rojo y amarillo, constante de dos sillones, un sofá, una mesa de centro, cuadrada. Igualmente se remata una cuota que por cinco mil colones le corresponde a la demandada en la sociedad denominada «Mary Lou Inn, Limitada», en español «Posada María Luisa Limitada» y que se encuentra inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público, al tomo veintinueve, folio ciento setenta, asiento diez mil ochocientos veintisiete. Se rematan por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo establecido por *Harold Nicholas Burgher*, soltero, empresario, contra *María Luisa Gutiérrez Obando de Acevedo*, comerciante; ambos mayores, de este vecindario.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 17 de noviembre de 1949.—Luis Vargas Quesada.—José Romero, Secretario.—C 24.00.—Nº 3746.

3 v. 1.

A las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del treinta de noviembre en curso, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes prendarios, con el veinticinco por ciento menos de la base o sea por la suma de setecientos cincuenta colones, dos novillas de dos a tres años, con sangre india; dos novillas de dos a tres años, criollas, lecheras; y cinco vacas de tres a ocho años, criollas, lecheras, por haberse así ordenado en ejecución prendaria del *Banco Nacional de Costa Rica*, de este domicilio, contra *Rosa Mora Castillo*, mayor, casado, agricultor, vecino de Muelle de San Carlos.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 12 de noviembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 17.90.—Nº 3757.

3 v. 2.

A las catorce horas y treinta minutos del treinta de noviembre en curso, remataré libre de gravámenes prendarios, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, ocho vacas de tres a ocho años de edad, enrazadas con Jersey mas, y con Guernsey otras, por haberse así ordenado en ejecución prendaria establecida por el *Banco Nacional de Costa Rica*, de este domicilio, contra *Alfonso Ruiz Monge*, mayor, casado, agricultor y vecino de San Nicolás de Cartago. Servirá de base para el remate la suma de mil colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 12 de noviembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 15.00.—Nº 3758.

3 v. 2.

A las nueve horas del veintinueve de noviembre próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de doscientos cincuenta colones, una máquina Singer, estilo 15-302 P., número 3286486, por haberse ordenado así en ejecutivo prendario seguido por *Guillermo Valverde Cambronero*, casado, comisionista, contra *Matilde Ramírez Laríos*, casada, de oficios domésticos; ambos mayores y de este vecindario.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 27 de octubre de 1949.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio.—C 15.00.—Nº 3765.

3 v. 2.

A las dieciséis horas del treinta de este mes, en la puerta exterior del edificio que ocupan las oficinas judiciales, remataré en el mejor postor, sirviendo de base la suma de seiscientos colones, el siguiente bien: una máquina de escribir, marca L. C. Smith, Nº 1-A.1915463-14, en perfecto estado. Se remata por haberse ordenado así en juicio de ejecución de sentencia, establecido por *Noelia Castro Chinchilla*, maestra de enseñanza primaria y vecina de Alajuela, contra *José Vicente Zamora Cruz*, sastre, de este vecindario; ambos mayores, casados.—Alcaldía Primera Civil, San José, 11 de noviembre de 1949.—Ricardo Mora A. C. L. López A., Srio.—C 16.05.—Nº 3503.

3 v. 3.

Títulos Supletorios

Sérvulo Morera Rojas, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Toro Amarillo de Grecia, solicita información posesoria para inscribir a su nombre un terreno de repastos de veintiséis hectáreas, cuatro mil cuatrocientos cuarenta metros, setenta y nueve decímetros cuadrados, sito en Los Bajos de

Toro Amarillo, distrito quinto, cantón tercero de Alajuela, lindante: Norte y Este, quebrada sin nombre; Sur, Enrique Zamora Castro; y Oeste, Moisés Arrieta Rojas. No tiene gravámenes, vale mil colones y lo hubo por compra a Vicente Morera Rojas. Se publica para que quien tenga derechos que reclamar, lo hagan dentro de treinta días. Juzgado Civil, Alajuela, 10 de mayo de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Secretario.—C 17.35.—Nº 1385.

3 v. 1.

Samuel Augustus Osborne, mayor de edad, soltero, agricultor, jamaicano, vecino de Limón, promueve información posesoria para inscribir a su nombre la finca que posee desde hace más de treinta años, como dueño, quieta, pública y pacíficamente, descrita así: lote de terreno, sito en el lugar Milla Uno, distrito primero, cantón primero de la provincia de Limón, está cultivado de árboles frutales, cacao y en él hay una casa de madera y techo de zinc, que se compone de dos cuartos y cocina y mide cincuenta pies de frente por igual medida de fondo; mide dicho lote, nueve mil ciento diecisiete metros cuadrados, sesenta y seis centímetros cuadrados. Lindante: Norte, línea del ferrocarril Northern Railway en medio y Cementerio, con un frente de ochenta y cuatro metros; Sur, Ramal de la línea de La Estrella en medio, y propiedad de Rafael Angel Vaglio, con un frente de ochenta y nueve metros; Este, propiedad de Rafael Angel Vaglio; y Oeste, con el Cementerio, con un frente de ciento diecinueve metros. El inmueble no tiene gravámenes ni cargas reales. Vale aproximadamente mil doscientos colones. Llámase a los que pudieran tener algún derecho en el inmueble y citase a los colindantes para que se apersonen en el término de treinta días a partir de la primera publicación de este edicto.—Juzgado Civil, Limón, 12 de noviembre de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—C 32.70.—Nº 3701.

3 v. 1.

Abdón Corrales Solano, mayor, casado, comerciante, vecino de Tucurrique de Jiménez, con cédula Nº 7226, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe así: terreno de potrero, sito en Tucurrique de Jiménez, distrito segundo del cantón cuarto de la provincia de Cartago; mide cuatro hectáreas, veintiocho áreas, noventa y dos centiáreas, ocho decímetros cuadrados, linda por el Norte, calle en medio, con Ernestino Hernández Fernández y Absolón Cornejo Bonilla; Sur, Abdón Corrales Solano, sucesión de Manuel Zúñiga Rivera, hoy propiedad de Abdón Corrales Solano; Este, calle en medio, Enrique Brenes Ortega; y Oeste, calle en medio, Enrique Brenes Ortega, Luciano Madrigal Rodríguez; tiene en conjunto de frente a las calles, una medida de seiscientos cincuenta y cuatro metros, treinta y ocho centímetros lineales; lo adquirió de Manuel Antonio Meneses Hernández, según escritura acompañada y lo hubo de Graciano Bailetero e Irene Hernández Solís, quienes lo poseyeron por más de trece años, a título de dueños en forma quieta, pacífica y públicamente; se previene a todos los colindantes como a los que se crean con derecho en el inmueble, que dentro de treinta días contados de la publicación de este edicto, se presenten en reclamación de sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil y Penal, Turrialba, 27 de octubre de 1949.—Leovigildo Morales R.—A. Sáenz Z., Srio.—C 34.20.—Nº 3714.

3 v. 1.

Antonio Ruiz Centeno, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Liberia, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, una finca rural que se describe así: terreno de repastos y sitio para ganado, llamado «El Rodeo», situado en San Jacobo, distrito primero del cantón de Liberia, primero de la provincia de Guanacaste. Linda: Norte, parte quebrada San Jacobo en medio, Ildefonso Viales Campos; Sur, Gerardo Aguirre Ortega y Magdaleno Apú Gutiérrez; Este, Magdaleno Apú Gutiérrez; y Oeste, Gerardo Aguirre Ortega; mide noventa y cuatro hectáreas, seiscientos noventa y ocho metros cuadrados, cincuenta y ocho decímetros cuadrados. Se compone de unas cincuenta hectáreas de repastos y el resto de sitio para ganado y en él pastorean unas sesenta cabezas de ganado vacuno y caballar, adquiridas por cría y compra. La posesión ha consistido en pastoreo de ganado, limpias, colocación de cercas y explotación agrícola. Desde hace mucho más de diez años la ha poseído en forma quieta, pública, pacíficamente y sin interrupción, a vista y paciencia de todos. Está libre de gravámenes y estima su valor en quinientos colones. Llámase a todos los que se crean con derecho a oponerse a la inscripción del inmueble, para que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto,

comparezcan a este Despacho haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil de Liberia, Gte., 12 de noviembre de 1949.—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Srio.—C 34.50.—Nº 3740.

3 v. 1.

El señor *José María Chacón Chacón*, mayor, casado en primeras nupcias, agricultor, vecino de la ciudad de Santo Domingo, solicita se inscriba en el Registro de la Propiedad, como finca independiente, el derecho de veintidós colones, cuarenta y seis céntimos y un cuarto de céntimo, proporcional a quinientos doce colones, en la finca inscrita al tomo cuarenta y cuatro, folio doscientos cinco, número tres mil quinientos noventa y nueve, asiento diez, que es terreno cultivado de café frutal, situado en el paraje llamado «Calle del Montano», distrito de Santa Rosa, que es hoy sexto del cantón de Santo Domingo, tercero de la provincia de Heredia. El relacionado derecho lo adquirió el solicitante de la señora doña Cristina Chacón Salas, el diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; dicha señora y los dos dueños anteriores así como el solicitante, han tenido ese derecho debidamente localizado en el terreno y cercado, por más de diez años, habiendo ejercido posesión en forma pacífica, quieta, sin interrupción y a título de propietarios. El derecho antes referido forma hoy la finca que se describe así: terreno cultivado de café, con la situación antes expresada, lindante con las siguientes propiedades: Norte, Calle del Montano en medio de Victoria Zamora Ocampo y Avelina Sancho Madrigal, con un frente a la calle, de sesenta y un metros, setenta y un centímetros; Sur, propiedad del solicitante; Este, de Dolores Azofeifa Vargas; y Oeste, de Belisa Barquero Zamora. Mide dos mil ochocientos setenta y siete metros y veinte decímetros cuadrados. No tiene gravámenes ni cargas reales y se estiman las diligencias en la suma de mil colones. Se cita a todos los que tuvieren interés en las presentes diligencias de localización del derecho descrito, para que en el improrrogable término de treinta días presenten su reclamo.—Juzgado Civil, Heredia, 17 de noviembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Secretario.—C 46.35.—Nº 3776.

3 v. 1.

Convocatorias

Convócase a herederos e interesados en la mortual de *Eleuterio Vargas Arroyo*, quien fué mayor, casado segunda vez, agricultor y vecino de Palmares, a una junta que se celebrará en este Despacho a las catorce horas del veinte de diciembre próximo entrante, para que acuerden lo conveniente acerca de la repertura solicitada. (Artículo 559 del Código de Procedimientos Civiles). Juzgado Civil, San Ramón, 17 de noviembre de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—C 15.00.—Nº 3755.

3 v. 2.

Citaciones

Con tres meses de término se cita y emplaza a los herederos y demás interesados en el juicio mortuario de *Hermínia Loaiza Otárola*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de San José, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos legales si no lo hicieron. El primer edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 244 del 30 de octubre último.—Alcaldía de Turrialba, 7 de noviembre de 1949.—J. J. Pastor.—Lucas Ramírez S., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3712.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Emilio Fallas Madriz*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Bustamante de Desamparados, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 262 de 15 de noviembre de 1947.—Juzgado Primero Civil, San José, 29 de octubre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3698.

Citase y emplázase a herederos e interesados en sucesorio de *Ignacio Rodríguez Alpizar*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Barranca de Naranjo, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 8 de setiembre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3699.

Por tercera vez citase a todos los interesados en la mortuoria de *Benigno Gill Espinosa*, quien fué mayor de edad, casado, oficinista y de este vecindario, para que dentro de dicho término se apersonen a este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo hacen. El segundo edicto se publicó en el "Boletín Judicial" N° 232 de fecha 5 de setiembre próximo pasado.—Alcaldía Primera, Limón, 14 de noviembre de 1949.—Max Herra Z.—E. C. Alvarez, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 3738.

Se cita y emplaza a herederos y demás interesados en la mortuoria de *Erólida Saborío Jiménez*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de San Juan de Tibás, para que dentro de tres meses que se contarán a partir de la primera publicación de este edicto, reclamen sus derechos, advertidos los herederos que si no lo hicieren, la herencia pasará a quien corresponda. El 25 de setiembre último se publicó el primer edicto.—Juzgado Tercero Civil, San José, 17 de noviembre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 3742.

Por segunda vez citase a todos los interesados en la mortuoria de *José Rivera Solano*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Pacayas, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 6 de agosto de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 19 de octubre de 1949.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio. 1 vez.—C 5.00.—N° 3743.

Por segunda vez citase a todos los interesados en la mortuoria de *Rogelio Ureña Camacho*, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor y vecino de Corralillo de Cartago, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 29 de julio de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 17 de noviembre de 1949.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—N° 3745.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Benjamín Rojas Rojas*, quien fué mayor, viudo una vez, agricultor y vecino de Llorente de Tibás, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo hacen. El primer edicto se publicó en el «Boletín Judicial» N° 245 de 1° de los corrientes.—Juzgado Primero Civil, San José, 17 de noviembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 3748.

Por tercera vez citase a todos los interesados en la mortuoria de *Felipe Vásquez Solano*, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor y vecino de Santiago de Paraiso, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 9 de abril de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 17 de noviembre de 1949.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 3767.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortuoria de *Dominga Rojas Rojas*, quien fué mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de aquí, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor José Luis Torres Rojas aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión, a las quince horas y media de hoy.—Juzgado Segundo Civil, San José, 14 de noviembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 3747.

Por primera vez y por el término de ley cito y emplazo a herederos e interesados en juicio sucesorio de *María Montes Benavides*, quien fué mayor de edad, viuda una vez, de oficios domésticos, vecina de Escazú, para que se presenten a este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hicieren. Raúl León Barbosa nombrado albacea provisional de esta sucesión, aceptó el cargo el nueve de setiembre pasado.—Alcaldía de Escazú y Alajuelita, 10 de noviembre de 1949.—Fernando Lizano M.—J. Lizano H., Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 3749.

Po tercera vez cito y emplazo a herederos, acreedores y demás interesados en el sucesorio de *Ricardo Méndez Fernández*, quien fué mayor, casado, agricultor, costarricense y vecino de Guacimal de Puntarenas, para que dentro del término

de tres meses contados desde la publicación del primer edicto, vengán a este Juzgado a hacer valer sus derechos, apercibidos de que si no lo hicieren, la herencia pasará a quien corresponda. El segundo edicto se publicó en el «Boletín Judicial» N° 215 del 25 de setiembre de este año.—Juzgado Civil, Puntarenas, 14 de octubre de 1949.—Juan Jacobo Luis.—Miguel A. Gómez C., Prosrío.—1 vez.—C 5.00.—N° 3759.

Cito y emplazo a herederos, acreedores y legatarios desconocidos en el juicio de sucesión de quien fué *Teófilo Rojas Gamboa*, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Zarco de Alfaro Ruiz, para que dentro de tres meses contados desde la publicación primera de este edicto, comparezcan a esta Alcaldía en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. Alcaldía de Naranjo y Alfaro Ruiz, 17 de noviembre de 1949.—J. Emilio Moya.—Dolores Villalobos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 3752.

Cito y emplazo a herederos, acreedores y legatarios desconocidos en el juicio de sucesión de *Constantino Alvarado* único apellido, jornalero; y *Apolonia Carballo Zumbado*, de oficios domésticos, mayores, cónyuges y de este vecindario, para que dentro de tres meses contados desde la publicación primera de este edicto, comparezcan a esta Alcaldía en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.—Alcaldía de Naranjo y Alfaro Ruiz, 17 de agosto de 1949.—J. Emilio Moya.—Dolores Villalobos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 3751.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortuoria de *Fernando Bolaños Valverde*, quien fué mayor, soltero, agricultor y vecino de Puente de Piedra de Grecia, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan hasta esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 16 de noviembre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 3728.

Con tres meses de término se cita y emplaza a los herederos y demás interesados en el juicio mortuorio de *Carolina Méndez García*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de Pacuaré de Turrialba, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos legales si no lo hacen. El primer edicto se publicó en el «Boletín Judicial» N° 244 del 30 de octubre último.—Alcaldía de Turrialba, 7 de noviembre de 1949.—J. J. Pastor.—Lucas Ramírez S., Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 3710.

Con tres meses de término se cita y emplaza a los herederos y demás interesados en el juicio mortuorio de *Héctor Luis Meneses Núñez*, quien fué menor, sin estado ni oficio, vecino de Sitio de Mata, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos legales si no lo hicieren. El segundo edicto se publicó en el «Boletín Judicial» N° 244 del 30 de octubre último.—Alcaldía de Turrialba, 7 de noviembre de 1949.—J. J. Pastor.—Lucas Ramírez, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 3711.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Laureano Brenes Trejos*, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor y vecino de El Tablón, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 6 de julio de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 17 de noviembre de 1949.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 3760.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Eloy Gamboa Torres*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Palomo, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 28 de setiembre de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 17 de noviembre de 1949.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—N° 3761.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Sacramento Hernández Vargas*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de San Nicolás, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 2 de noviembre de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 17 de noviembre de 1949.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 3764.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Rosa Piedra Piedra*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de San Nicolás, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 28 de setiembre de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 17 de noviembre de 1949.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 3762.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Sixto Castillo Quirós*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Los Angeles, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley. El primer edicto se publicó el 2 de noviembre de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 17 de noviembre de 1949.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 3763.

Citase a todos los interesados en las mortuorias acumuladas de *Marta Solano Coto* y *Ramón Serrano Fernández*, quienes fueron mayores de edad, cónyuges, de oficios domésticos la mujer, agricultor el varón y vecinos de Pacayas, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley. El primer edicto se publicó el 9 de setiembre de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 17 de noviembre de 1949.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 3766.

Por primera vez y por el término de tres meses que se contarán a partir de este edicto, se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en los juicios sucesorios acumulados de *Evaristo Sequeira Sequeira* y *Teodora Pérez Pérez*, quienes fueron mayores, casados, agricultor el primero y de oficios domésticos la segunda, ambos vecinos de Pueblo Viejo de este cantón, para que en dicho término se presenten a este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. María Amalia Sequeira Pérez aceptó el cargo de albacea provisional, a las nueve horas y veinte minutos de hoy.—Alcaldía Segunda de Nicoya, Gte., 10 de noviembre de 1949.—Juan Monge Rodríguez.—Z. Baltodano O., Prosrío.—1 vez.—C 6.10.—N° 3769.

Citase y emplázase a herederos e interesados en la mortuoria de *Roberto Vargas Alvarado*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Palmares, para que dentro de tres meses de publicado por primera vez este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento legal si lo omitieren. El primer edicto se publicó el trece de setiembre del corriente año.—Juzgado Civil, San Ramón, 14 de noviembre de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 3753.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortuoria de *Joaquín Araya Brenes*, quien fué mayor, divorciado una vez, agricultor y vecino de Santiago Este de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan hasta esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 17 de noviembre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 3775.

Citase a todos los interesados en la mortuoria del señor *Jenaro Rojas Vargas*, quien fué mayor, casado una vez, sastre y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea provisional Raúl Rojas Delgado aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Heredia, 16 de noviembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 3778.

Citase a todos los interesados en el juicio mortuorio de *Abelardo Moya Zamora*, quien fué mayor, casado en segundas nupcias, agricultor y de este vecindario, para que en el término de tres meses contados desde la primera publicación de este edicto, se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo hacen. La albacea provisional, señora Ester Vargas Porras aceptó el cargo ayer once del corriente.—Alcaldía de Palmares, Alajuela, 12 de noviembre de 1949.—Ismael Rojas R.—E. Moreira G., Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 3750.

Avisos

Se hace saber: que por resolución dictada a las diez horas del primero de noviembre de este año, en las diligencias de depósito de la menor *María Eugenia Cervantes Calderón*, promovidas por el Representante legal del Patronato Nacional de la Infancia y del Ministerio Público, se decretó el depósito provisional de la menor mencionada en los señores *Herminio Padilla Hernández* y *Joaquina Ureña Mora*, quienes son mayores, cónyuges, agricultor y de oficios domésticos respectivamente, y vecinos de Desamparados. Se previene a los parientes y demás interesados, que se apersonen a hacer valer sus derechos dentro de 30 días contados de la tercera publicación de este edicto.—Juzgado Tercero Civil, San José, 17 de noviembre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.

3 v. 1.

A *Nicolás Sojo*, de segundo apellido ignorado, mayor, agricultor, de vecindario actual ignorado, se hace saber: que en juicio de desahucio establecido por *Rosa Calderón Pereira* y *María Pereira Madrigal*, contra él y otros, se han dictado los autos que dicen: «Alcaldía Civil, Turrialba, a las ocho horas del cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Estando comprobado el derecho de las actrices con la certificación presentada, se admite la demanda y se previene a... y *Nicolás Sojo*, que de acuerdo con el artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles, inciso c) del artículo 9º de la Ley N° 107 de 13 de agosto de 1943, deben desalojar, dentro de quince días, las casas que ocupan de propiedad de las actrices; se concede a los demandados el término de ocho días para que opongan y prueben sus excepciones y se les previene que en el acto de notificarles este auto o por separado, dentro de tercero día, deben designar en esta ciudad donde puedan hacerse las notificaciones.—J. J. Pastor.—Lucas Ramírez S., Srío.»—Alcaldía Civil, Turrialba, a las trece horas y media del catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Constando del oficio del Agente de Policía de Manila que el demandado *Nicolás Sojo* no es vecino de aquel lugar e ignorándose su actual paradero, previamente y de acuerdo con el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles, notifíquesele por edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial», el auto de las ocho horas del cuatro de octubre último.—J. J. Pastor.—Lucas Ramírez S., Srío.»—Alcaldía de Turrialba, 14 de noviembre de 1949.—J. J. Pastor.—Lucas Ramírez S., Secretario.—C 27.60.—N° 3756.

2 v. 2.

A *Eulogio Bilbao* y *Miguel Abdala*, cuyos segundos apellidos se ignoran, así como actual domicilio, pero ambos mayores y empresarios, se les hace saber: que en juicio ordinario establecido por *Matías Quesada Rodríguez*, contra ellos, se encuentra el libelo inicial que en lo conducente dice: «Puntarenas, 29 de noviembre de 1948.—Señor Juez Civil: Yo, *Matías Quesada Rodríguez*, mayor de edad, casado una vez, mecánico, cédula número 36530, vecino de esta ciudad, a usted, con respeto, digo: Hechos: 1º) Reposa en su Juzgado un perjuicio de posiciones y embargo preventivo, que establecí contra los señores *Eulogio Bilbao* y *Miguel Abdala*, cuyos segundos apellidos ignoro, pero sé que son mayores de edad, empresarios, vecinos de esta ciudad, ignorando sus demás calidades, en cobro de una suma de dinero que los demandados me adeudan solidariamente, de plazo vencido, por trabajos de reparación en un camión de propiedad de ellos, según cuenta que he presentado en sobre cerrado para su reconocimiento, aprobada con la firma de *Eulogio Bilbao*, quien la reconoció, pues, extrajudicialmente... 2º) Los señores *Bilbao* y *Abdala* me deben en tal concepto, la suma de mil quinientos treinta colones en dinero efectivo, según consta de la cuenta aprobada con la firma de *Eulogio Bilbao*... Acción: Por los hechos expuestos y artículos citados demando en juicio ordinario a los señores *Eulogio Bilbao* y *Miguel Abdala*, de calidades dichas, para que en sentencia se les obligue a pagarme la suma de mil quinientos treinta colones en dinero efectivo, los intereses legales a partir de la fecha en que debió hacerse el pago a razón de seis por ciento anual y las costas personales y procesales de esta acción... Estimo mi acción en la suma de dos mil trescientos colones. Como los demandados se encuentran fuera de esta ciudad, lugar de su domicilio y se ignora su paradero, solicito se les nombre un representante ad-litem... Notificaciones en la Oficina del Licenciado *Francisco Guido Miranda*. (f.) *Matías Quesada R.*—Auténtica *Francisco Guido Miranda*.»—Se hace constar: que el Curador ad-litem nombrado *Licenciado Attilio Vincenzi Peñaranda* ha aceptado y

jurado el cargo. De conformidad con el artículo 151 del Código de Procedimientos Civiles para los efectos legales, se publica la presente demanda por dos veces.—Juzgado Civil, Puntarenas, 12 de agosto de 1949.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srío.—C 40.50.—N° 3724.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 565 del Código de Procedimientos Civiles, se publica la siguiente resolución dictada en el juicio de insolvencia de *Micaela Miranda González*.—«Juzgado Tercero Civil, San José, a las trece y media horas del dos de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. Vista la anterior solicitud formulada en los dos escritos que anteceden, tendientes a que se declare en estado de insolvencia a la señora *Micaela Miranda González*, y... Considerando: Que la acreedora señora *Talia Rojas Blanco* ha comprobado que su crédito es exigible y la insuficiencia de bienes de la deudora. Por tanto, y artículos 884, 886 y 895 del Código Civil y 565 del Código de Procedimientos Civiles, se declara en estado de insolvencia a la señora *Micaela Miranda González*, desde el dos de mayo del año en curso. Se nombra curador de la insolvente al señor *Alberto Alfaro Vargas*, a quien se previene que comparezca a aceptar el cargo dentro del tercero día. Procédase al arresto de la señora *Micaela Miranda González*, y a la ocupación, inventario y depósito de los bienes que tenga... Se concede a los acreedores el término de un mes para que legalicen sus créditos y hagan el reclamo respectivo del privilegio que tuvieren. Procédase a la ocupación de los papeles y correspondencia de la insolvente y a ese efecto diríjase comunicaciones a la Dirección General de Correos y al Departamento de Certificados del Exterior. Se previene a los acreedores que tenga la insolvente, que no deben hacer pagos ni efectos de ésta, bajo pena de no quedar descargados de su obligación. Asimismo se previene a las personas en cuyo poder existan pertenencias de la referida señora *Miranda González*, cualquiera que sea su naturaleza, que dentro del término de ocho días hagan al curador o a este Juzgado, manifestación y entrega de ellas, bajo la pena de ser tenidos como ocultadores de bienes y responsables de los daños y perjuicios. Publíquese el edicto que prescribe el artículo 565 del Código Procesal Civil. Se previene a la señora *Micaela Miranda González* que en el acto de la notificación de este auto o dentro de tercero día, debe señalar casa u oficina en el centro de esta ciudad donde oír notificaciones, bajo el apercibimiento legal si no lo hiciera.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.»—Los tenedores de prendas y demás acreedores con derecho a retención, no tienen más obligación que la de dar noticia al curador o al Juez. El señor *Alberto Alfaro Vargas*, mayor, de sesenta años, casado segunda vez, comisionista, cédula N° 103302, aceptó el cargo de curador provisional, a las nueve horas del veintidós de junio último. Convócase a los acreedores y demás interesados a una junta que se verificará a las catorce horas del tres de enero próximo, para el examen y reconocimiento de créditos y para nombrar curador propietario y definitivo de la insolvente.—Juzgado Tercero Civil, San José, a las diecisiete horas del 14 de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.—C 79.65.—N° 3687.

3 v. 2.

A quienes interese, se hace saber: que en diligencias de depósito de la menor *Innominada Muñoz Sequeira*, de ocho meses y veintidós días de edad, hija natural de *Angela Muñoz Sequeira*, establecidas por los señores Agente Fiscal de este Circuito y Representante de la Junta Provincial de Protección a la Infancia, por resolución dictada a las dieciséis horas y cuarto del once de este mes, se decretó el depósito provisional de la expresada menor *Innominada Muñoz Sequeira*, en los cónyuges *Doctor Alfredo Alfaro Sotela* y *doña Estela Murillo Saborío*, ésta de oficios domésticos, el varón Médico, ambos mayores y vecinos de la ciudad de Grecia. (Artículo 21 del Código de la Infancia).—Juzgado Civil, Alajuela, 14 de noviembre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srío.

3 v. 3.

Se hace saber a los interesados, que la señora *Ofelia Elvira Badilla Retana*, se ha presentado solicitando el depósito del menor *Innominado Silva Matarrita*, hijo natural de *Alejandrina Silva Matarrita*, quien estuvo de acuerdo con ese depósito. Se previene a quien tenga alguna objeción que hacer a ese depósito, presentarse en autos durante el término legal alegando los derechos que tenga para oponerse.—Juzgado Segundo Civil, San José, 14 de noviembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.

3 v. 3.

Se hace saber: que en las diligencias de depósito del menor *Innominado Ferneli Fallas Marín*, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia y el Agente Fiscal de San José, el Juzgado decretó el depósito provisional del menor en el señor *Constantino Granados Arias*, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de San Ignacio de Acosta, quien aceptó el cargo el día siete de los corrientes. Se previene a los interesados en oponerse al presente depósito, que deben hacerlo dentro de los treinta días contados a partir de la publicación del último edicto, que se publicará por tres veces, bajo los apercibimientos de ley.—Juzgado Tercero Civil, San José, 16 de mayo de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srío.

3 v. 3.

Se hace saber: que en las diligencias promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia para el depósito de los menores *Juan Gerardo Arguedas Salazar* e *Innominada Guillén Martínez*, fueron nombrados depositarios provisionales de éstos los señores *Ramón Luis Alvarado Rodríguez*, agricultor, y *Belisa Loiza Vega*, de oficios domésticos, ambos mayores, casados y vecinos de San Juan de Tibás, quienes aceptaron el cargo. Se cita a los interesados para que dentro de treinta días contados desde la última publicación de este edicto, reclamen sus derechos.—Juzgado Tercero Civil, San José, 9 de setiembre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.

3 v. 3.

Se hace saber: que en las diligencias de depósito de los menores *María Elena*, *Modesto* y *Alberto Manuel Conejo Chavarría*, promovidas por el señor Agente Fiscal de San José y el Patronato Nacional de la Infancia, fué concedido el depósito provisional del menor *Alberto Manuel Antonio Conejo Chavarría* a los cónyuges *Pedro Delgado Delgado* y *Blanca Luna Cerdas*, y el menor *Modesto Conejo Chavarría* al matrimonio de *Francisco Conejo Mata* y *Vicenta Viquez Calderón*; comerciantes los varones, de ocupaciones domésticas las mujeres, vecinos de Cartago los dos primeros; cónyuges y de Tres Ríos los otros dos, y todos mayores de edad y casados una vez. La menor *María Elena Conejo Chavarría* fué depositada provisionalmente en *Carmen Agapita Conejo Mata*, mayor, soltera, empleada en el Seguro Social y vecina de San José. Se previene a todos los interesados en oponerse a los presentes depósitos, que deben formular oposición dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, bajo los apercibimientos de ley, si lo omitieren.—Juzgado Tercero Civil, San José, 8 de julio de 1949.—Fernando Rosabal.—Ramón Méndez Q., Srío.

3 v. 3.

Edictos en lo Criminal

Al acreedor hipotecario señor *Juan José Rojas Nelson*, de calidades y vecindario desconocidos, se le hace saber: que en la causa seguida en este Despacho por el delito de merodeo contra *Benjamín Reimers Zemers*, en daño de *Tobías Sancho Campos*, se encuentra el auto que literalmente dice: «Alcaldía de Coronado y Moravia, a las nueve horas del cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. De mejor acuerdo para llevar a cabo el remate ordenado en auto de las catorce horas del catorce de octubre último, se señala para la práctica del mismo, las catorce horas del veintidós de diciembre próximo. Notifíquese al acreedor *Juan José Rojas Nelson*, este auto por medio de edictos que se publicarán por tres veces en el «Boletín Judicial».—Alcaldía de Coronado y Moravia, 4 de noviembre de 1949.—Jorge Martínez C.—Carlos Soñano A., Srío.

3 v. 1.

Con ocho días de término cítase y emplázase a la testigo *Mercedes Vargas Madrigal*, cuyas calidades y vecindario, así como paradero actual se ignoran, pero que fué últimamente vecina de Tambor de este cantón, para que se presente en el plazo dicho a esta Alcaldía a rendir declaración en sumaria que se instruye contra *Heriberto Ugalde Murillo* y *Rafael Angel Vargas Madrigal*, en perjuicio de *Guillermo Herrera Chaves*.—Alcaldía Segunda Penal, Alajuela, 16 de noviembre de 1949.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srío.

2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código Procesal Civil, se hace saber: que por sentencias firmes de esta Alcaldía y del Juzgado Primero Penal, el reo *Jorge Porras Mora*, quien es mayor, soltero, carpintero y de este vecindario, fué condenado a sufrir la pena de ciento treinta días de arresto, por no haber satisfecho la multa que se le impuso de doscientos setenta colones; como autor

responsable del delito de hurto por hallazgo en perjuicio de Elias Muñoz Valverde, quien es mayor, casado, joyero y de este vecindario. Se le impusieron al reo además, las accesorias de pérdida de todo empleo, oficio, función o cargos públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualesquiera de los poderes del Estado, o de las Instituciones sometidas a su tutela o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas durante el tiempo de la condena; al pago de las costas procesales y personales del juicio. A inscribir la sentencia en el Registro Judicial de Delinquentes.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 15 de noviembre de 1949.—José María Fernández Y. Fernando Solano Ch., Srío.

2 v. 1.

Al inculpado Ricardo Rueda, de segundo apellido ignorado, se le hace saber: que en la sumaria que contra él y otro se tramita en este Juzgado por el delito de hurto cometido en perjuicio de Rafael Hine Chavarría, ha sido dictada la resolución que literalmente dice: «Juzgado Segundo Penal, San José, a las dieciséis horas y cinco minutos del día quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Habiendo sido imposible citar al indiciado Ricardo Rueda a fin de que se presente a rendir declaración indagatoria, por medio de edicto en el «Boletín Juicial» cítesele a fin de que en el término de ocho días comparezca a este Juzgado a rendir esa declaración, con apercibimientos de que si no comparece, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención. Expídase el edicto.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Secretario.»—Juzgado Segundo Penal, San José, 15 de noviembre de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srío.

2 v. 1.

A los reos Leopoldo Castro Barquero, de dieciocho años, soltero, carpintero; y José Manuel Jiménez Cintroen, de dieciséis años, soltero, zapatero, les hago saber: que en sumaria que se les sigue por los delitos contra el Orden y los Poderes Públicos, se

han dictado las dos resoluciones que literalmente y en lo conducente por su orden dicen: "Juzgado Primero Penal, San José, a las diez horas y cincuenta minutos del quince de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. De lo instruido, se confiere audiencia a las partes y al Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia por tres días (arts. 13 y 323 del Código de Procedimientos Penales).—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto, Srío." "Juzgado Primero Penal, San José, a las dieciséis horas del siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Se... y en cuanto a los otros dos reos Leopoldo Castro Barquero y José Manuel Jiménez Cintroen, notifíqueseles por edictos el auto anteriormente dicho en que se confiere audiencia a las partes, de conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales.—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto, Srío."—Juzgado Primero Penal, San José, 11 de noviembre de 1949.—El Notificador, V. M. Porras Gutiérrez.

2 v. 1.

A los reos ausentes Efraím Solano y Edwin Solano, de segundo apellido y calidades ignorados, se les hace saber: que en causa seguida por el delito de merodeo en esta Alcaldía en perjuicio de Víctor Chacón Fernández, se ha dictado el auto que literalmente dice: «Alcaldía de Coronado y Moravia, a las nueve horas y treinta minutos del nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Estando agotada la instrucción del sumario, se confiere audiencia a las partes por el término de tres días comunes acerca del fondo del mismo. (Artículo 323 del Código de Procedimientos Penales.) Notificado el señor Procurador Fiscal, entendido, firma. Siendo ausentes los indiciados Efraím y Edwin Solano, notifíqueseles este auto por medio de edictos los cuales se insertarán en el «Boletín Judicial».—Jorge Martínez C.—Carlos Solano A., Srío.»—Alcaldía de Coronado y Moravia, 15 de noviembre de 1949.—El Notificador, Juan Bta. Rodríguez V.

2 v. 1.

Con doce días de término cito y emplazo al indiciado Ricardo Sequeira, quien se hace llamar también por Vicente Leiva, de unos veintiocho años

de edad, soltero, moreno, cuerpo alto, descalzo, de oficio jornalero, se desconoce el segundo apellido y demás calidades, quien fué vecino de Puntarenas a principios de este año, para que se presente a esta Alcaldía a ponerse a derecho en la sumaria que se tramita contra él y Claudio Arias Campos por los delitos de robo y merodeo en daño de Alberto Vargas Rojas y otros. Advertido que si no comparece en el término señalado, será declarado rebelde con las consecuencias de ley y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía de Cañas y de Bagaces, Gte., 15 de noviembre de 1949.—M. Sabatini G.—A. Mojica R., Srío.

2 v. 1.

Al inculpado ausente Carlos León, de segundo apellido ignorado, se le hace saber: que en la sumaria que contra él y otros se tramita por el delito de hurto cometido en perjuicio de la Pacific Lumber, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Juzgado Segundo Penal, San José, a las trece horas y cincuenta minutos del día diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Por estar agotada la investigación, se da audiencia por tres días a las partes de este asunto, de conformidad con el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales. Siendo ausente el indiciado Carlos León, debe notificársele por edictos esta resolución.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srío.»—Juzgado Segundo Penal, San José, 16 de noviembre de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srío.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a Manuel Antonio Chaves Brenes, de calidades y vecindario ignorados, pero que es relojero y que vivió últimamente en esta ciudad, encontrándose en la actualidad en Venezuela, para que dentro de ese término comparezca a declarar como testigo de hechos en la sumaria que se le sigue a Frank Arguedas Valverde por estafa en perjuicio de Regino Mondol Sak, bajo los apercibimientos legales si no lo hace.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 15 de noviembre de 1949.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srío.

2 v. 1.

Cuadro de reos ausentes del Juzgado Penal de la provincia de Limón

Table with 6 columns: Reo, Ofendido, Delito, Vecindario, Nacionalidad, Pena impuesta. Lists various names and their legal details.

Se excita a todos a que manifiesten el paradero de los reos indicados en la lista anterior, so pena de ser juzgados como encubridores, sabiéndolo, no lo hicieron; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Limón, 2 de noviembre de 1949.—Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez, Srío.—3 v. 3.